



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-642/2021

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL NAVARRO
QUINTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 02 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, cinco de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **revocar** la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Vocalía de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nayarit, dada a la solicitud de reimpresión de la credencial para votar del ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero; asimismo se ordena **expedir copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia**, a fin de que el actor pueda votar en la jornada comicial del próximo seis de junio; y se ordena a la autoridad responsable que, de no advertir alguna otra improcedencia, expida y entregue al actor su credencial para votar con fotografía en un plazo de veinte días naturales, posteriores a la jornada electoral.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Solicitud de reposición de credencial para votar. El tres de junio de dos mil veintiuno,¹ el actor solicitó por escrito a la Dirección General del Registro Federal de Electores del INE, solicitud de reposición de credencial para votar con fotografía con motivo del robo o extravío de la misma.²

2. Negativa de reposición de credencial. El tres de junio, mediante oficio INE/NAY/02JDE/897/2021 el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nayarit, correspondiente al 02 distrito electoral federal, determinó que no podía realizarse la solicitud de reposición de la credencial del actor, toda vez que se encontraba fuera del plazo determinado por el Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG180/2020,³ en el cual se aprobó que en el periodo comprendido entre el once de febrero y el veinticinco de mayo las ciudadanas y los ciudadanos podrían solicitar la reimpresión de sus respectivas credenciales para votar por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realizaran modificaciones de la información en el padrón electoral.

Por lo que, se le invitó para que, al día siguiente de la jornada electoral, es decir, el siete de junio, acudiera al Módulo de Atención Ciudadana de su preferencia a realizar su trámite de actualización con los medios de identificación requeridos, con la finalidad de estar en posibilidad de expedir y entregar su credencial para votar.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante, juicio ciudadano) SG-JDC-642/2021. El tres de junio el actor promovió el presente juicio. Refiere en su demanda que acude ante este tribunal porque no cuenta con la posibilidad material de que se le reponga su

¹ En adelante, todas las fechas salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil veintiuno.

² Fojas 23 y 24 del expediente.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2020.

credencial para votar con fotografía, porque el robo o extravío de su credencial aconteció después del plazo de vencimiento para la reposición que el INE fijó en su calendario de actividades para el proceso electoral; y que ello transgrede su derecho a votar.

3.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El tres de junio la autoridad responsable avisó a esta Sala de la interposición del medio de impugnación. El cuatro de junio se recibieron en esta Sala las constancias atinentes al juicio. El Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el expediente.

3.2. Sustanciación. Mediante acuerdo, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente, se admitió el juicio y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que aduce vulneración a su derecho político electoral de votar, al no estar en posibilidad de que se le otorgue la reimpresión de su credencial para votar debido al fenecimiento del plazo correspondiente, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,⁴ a través de su Vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco,⁵ supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

⁴ En adelante DERFE.

⁵ En el presente asunto tiene la calidad de autoridad responsable, la DERFE, a través de su Vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Nayarit, de conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser la autoridad que tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar; además, resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa del representante del actor, domicilio

Superior, con clave 30/2002 de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**".

⁶ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



procesal, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, enuncia los hechos, así como los agravios que hace derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que consideran violados en el caso a estudio.

b) Legitimación y personería. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente un ciudadano, en forma individual, a través de su representante legal.

La personería de Rigoberto García Ortega como apoderado legal de Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a gobernador de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, se tiene por acreditada, conforme al instrumento público número 10,758, de dieciséis de febrero, suscrito ante la fe de la licenciada María de Lourdes Yerena Galeana, titular de la notaría pública número 21, de Tepic, Nayarit, mediante el cual el actor Miguel Ángel Navarro Quintero le otorga un poder general para pleitos y cobranzas a Rigoberto García Ortega.⁷

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de votar, pues no contaba con la posibilidad material de que se le repusiera su credencial para votar con fotografía porque el robo o extravío de su credencial aconteció después del plazo de vencimiento para la reposición que el INE fijó en su calendario de actividades para el proceso electoral.

d) Oportunidad. El juicio se presentó oportunamente, toda vez que la negativa a su solicitud de reposición de credencial aconteció el tres de junio⁸ y la demanda se presentó el mismo día, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

⁷ Fojas 11 y 12 del expediente.

⁸ Foja 60 del expediente.

e) Definitividad y firmeza. Se estima que, en la especie, dada la proximidad de la fecha de celebración de la jornada electoral, el presente juicio es procedente al existir la posibilidad de que el agotamiento de la instancia administrativa, prevista en el artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudiera generar la irreparabilidad de la violación aludida, con lo cual se justifica tener por cumplido tal requisito y entrar al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo. El actor se inconforma de que al haber acontecido el robo o extravío de su credencial para votar, después del plazo de vencimiento para la reposición que el INE fijó en su calendario de actividades para el proceso electoral, no contaría con la posibilidad material de que se le repusiera su credencial de elector; y que ello transgrede su derecho a votar.

El agravio es **fundado**, en virtud de que la reimpresión solicitada se apoya en un caso fortuito, que no puede estar sujeto a plazo, siendo éste, el robo o extravío de su credencial para votar.

El derecho al voto es un derecho humano reconocido,⁹ constitucional y convencionalmente, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio.

Así, dicho derecho no puede ejercerse de manera incondicionada o libre de requisitos, toda vez que la propia normatividad establece los requisitos que debe colmarse para su ejercicio, entre ellos, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y, contar con la credencial para votar.¹⁰

⁹Artículos 35, fracción I, de la Constitución; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 34; 35, y 36, fracción I, de la Constitución federal, así como 54, párrafo 1; 128; 129; 130; 131; 135; 136, y 138, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional que, conforme al acuerdo del INE, las reposiciones o reimpressiones sólo podrían llevarse a cabo hasta el veinticinco de mayo.

Sin embargo, dicho plazo no debe aplicarse al actor, pues la solicitud de reimpresión obedece al extravío de la credencial para votar.

En efecto, el actor refiere en su demanda que el tres de junio, dentro de la realización de sus actividades personales en Tepic, Nayarit, y de una revisión minuciosa de sus pertenencias se percató que su credencial para votar con fotografía no se encontraba, la cual pudo ser sustraída con motivo de la posible comisión del delito de robo, o por un probable extravío.

Agrega que el tres de junio, presentó una denuncia ante la agencia del ministerio público con sede en Tepic, Nayarit, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, la cual quedó registrada en el acta circunstanciada TEP/III/1160/2021, con motivo de la probable comisión del delito de robo, o por extravío.¹¹

Añade que el tres de junio, procedió a solicitar por escrito, dirigido a la Dirección General del Registro Federal de Electores del INE, solicitud de reposición de credencial para votar con fotografía, con motivo del robo o extravío de la misma.

El mismo día, el actor promovió el presente juicio.

Esta Sala Regional considera que en tales supuestos, se trata de un caso fortuito, que es imprevisible y puede ocurrir en cualquier momento, por lo cual, tales hipótesis no están sujetas a plazos, salvo por cuestiones fácticas que hagan difícil su protección por ser irreparables.

¹¹ Foja 16 del expediente.

De ahí que, si —con motivo de un robo o extravío de su credencial— un ciudadano acude a solicitar su reimpresión fuera del plazo que establece la autoridad electoral, de ninguna manera impide que pueda expedírsele a fin de estar en posibilidad de ejercer el derecho al sufragio, ya que el extravío o robo de la credencial es un acontecimiento que escapa a su voluntad.

Aunado a que la reimpresión de la credencial para votar no implica una modificación al padrón electoral ya que no se realiza algún cambio en los campos del registro del ciudadano, por lo que la certeza en la definitividad de los listados nominales no se ve afectada.

Al respecto este Tribunal Electoral ha considerado que el plazo para solicitar la reposición de la credencial para votar comprende situaciones ordinarias y que en casos extraordinarios debe regirse por lo más favorable al ciudadano.

Conforme a ello, si el ciudadano no tuvo la oportunidad de solicitar la reposición de la credencial para votar dentro del término legal, derivado de situaciones extraordinarias, como el extravío de la referida credencial, suscitada con posterioridad a dicha temporalidad, debe reponerse para permitir al ciudadano ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos.¹²

En ese tenor, en la especie se considera insuficiente que sólo por el hecho de que haya concluido el plazo legal para presentar la solicitud de reimpresión de credencial, se afecte el derecho a votar del actor, tomando en cuenta que dicha solicitud deviene del extravío acontecido el tres de junio, fecha posterior al vencimiento del plazo legal.

¹² Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 8/2008, de rubro CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 36 y 37.



Así, contrario a negar el trámite de reimpresión de la credencial para votar con fotografía del actor, la autoridad responsable debió proceder a generar el trámite solicitado y generar la orden de elaboración de la misma al Centro Nacional de Impresión, con independencia de que no pudiese ser entregada de manera previa a la jornada electoral.

Atento a lo anterior, debe ordenarse a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE que, de no advertir alguna otra improcedencia, expida y entregue al actor su credencial para votar con fotografía en un plazo de veinte días naturales, posteriores a la jornada comicial del próximo seis de junio.

También, deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los tres días siguientes al de la conclusión del plazo que se menciona, debiendo justificar mediante la copia certificada del acuse de recibo de la credencial expedida en acatamiento a esta sentencia.

Aunado a lo anterior y, dada la cercanía de la jornada electoral en el estado de Nayarit, la falta de credencial para votar constituye un impedimento para que el ciudadano pueda ejercer su derecho al voto.

Consecuentemente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que expida a Miguel Ángel Navarro Quintero copia certificada digitalizada de los puntos resolutivos de la presente sentencia y la notifique en el correo particular que designó para tal efecto; para que, previa identificación con documento oficial, pueda sufragar en la jornada electoral a celebrarse el próximo seis de junio.¹³

¹³ En términos similares se pronunciaron las Sala Regionales de este Tribunal Electoral correspondientes a la cuarta y quinta circunscripción al resolver los juicios ciudadanos SCM-JDC-804/2018 y ST-JDC-590/2018 y esta Sala Regional Guadalajara en el SG-JDC-210/2019.

Asimismo, con base en el artículo 85, apartado 1, de la Ley de Medios, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, a través de archivo electrónico, remita a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nayarit **los puntos resolutivos** de la presente ejecutoria, a fin de que la referida Junta, expida y entregue al ciudadano una copia certificada de tal documento, previo acuse de recibo respectivo; **en el supuesto de que el actor opte por presentarse a dicha Junta** a efecto de les sean entregados los referidos puntos resolutivos y pueda ejercer su derecho al voto.

Lo anterior, en la inteligencia de que los funcionarios de casilla deberán verificar que el ciudadano esté incluido en el listado nominal correspondiente a su domicilio, además deberá retener tal certificación y tomar nota de la misma en la relación de incidentes del acta respectiva.

Se deberá proceder en términos similares en caso de que el ciudadano ejerza su derecho al voto en una casilla especial, con la salvedad de que sólo podrá hacerlo para la elección atinente.

De ahí que resulta procedente vincular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio del actor -señala en su demanda que es la sección electoral 0700-¹⁴ para que dé cumplimiento a lo anterior.

Cabe indicar que, en virtud de esta última situación, resulta innecesario requerir a la responsable la cédula de retiro y certificación de comparecencia o no de terceros pues a ningún fin práctico conduciría; además, en el caso no habría afectación a terceros interesados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹⁴ De la copia de su credencial de elector se desprende dicho dato, foja 10 del expediente.



RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** expedir y entregar copia certificada digitalizada de los puntos resolutiveos al actor y notificarla en el correo particular que designó para tal efecto, para que junto con una identificación, sirvan a Miguel Ángel Navarro Quintero, para hacer efectivo el ejercicio del derecho a votar en la elección de seis de junio del año actual en el estado de Nayarit.

Asimismo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, a través de archivo electrónico, remita a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Nayarit **los puntos resolutiveos** de la presente ejecutoria, a fin de que la referida Junta, expida y entregue al ciudadano una copia certificada de tal documento, previo acuse de recibo respectivo; en el supuesto de que el actor opte por presentarse a dicha Junta **a efecto de les sean entregados los referidos puntos resolutiveos y pueda ejercer su derecho al voto**, junto con una identificación.

En la inteligencia de que si el ciudadano lo hace en la casilla de la sección electoral 0700, correspondiente a su domicilio, el presidente de la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándolo en la lista nominal adicional de la sección "*Resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*".

En el supuesto de que tal derecho lo ejerza en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.

En ambos casos, el presidente de la mesa directiva de casilla deberá retener la copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable, realice lo indicado y dentro de los plazos contenidos en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, proceda conforme a lo ordenado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY y conforme a lo ordenado en la presente sentencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.